

11, del artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Echavarría queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Marino A. González P., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4430, que concede incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Ozama.

(G. O. Nº 9170, del 20 de Diciembre de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4430

VISTA las Leyes Nº 127, de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas y la Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria Ozama, con su domicilio en La Luisa, Monte Plata, Provincia de San Cristóbal. En consecuencia, esta Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4431, que concede varias jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. Nº 9170, del 20 de Diciembre de 1969)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4431

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las siguientes señoras:

- a) A la señora Fe Evangelina Matos Feliz, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;
- b) A la señora Flor Maria de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales; y
- c) A la señora Maria Petronila Herrera Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.